Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1543

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **NELSON SAUL GONZALEZ JIMENEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$21.196.933 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare 6900090595.

2° Por la suma de **$150.071 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare 6900090596.

3° Por la suma de **$548.668 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare 6900090597.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en los numerales 1, 2 y 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los pagarés y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

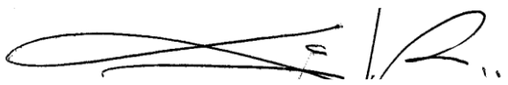

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1543

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **$35.000.000 m/cte.**

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **CONELTEC S.A**.

Limítese la medida a la suma de **$35.000.000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50S-40503823** de propiedad de la parte demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1544

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **JUAN CARLOS LOPEZ ALVAREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 3.128.396 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **$ 128.204 m/cte**., por concepto de intereses corrientes sobre el valor anterior.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 02 de septiembre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1544

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$5.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1545

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S** contra **AYDEE ARISMENDY MORENO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 3.562.790 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 29 de mayo del 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **ALIRIO CIFUENTES RIVERA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1545

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Revisado el Artículo 344 del código sustantivo del trabajo, se encuentra que las prestaciones sociales son de carácter inembargable cualquiera que sea su cuantía; sin desconocimiento de la excepción presentada en el inciso 2° de dicho artículo, el cual permite el embargo de hasta el 50% de las prestaciones sociales, siempre y cuando se busque el pago de créditos a favor de cooperativas y provenientes de pensiones alimenticias.

De tal suerte y aterrizando dicho precepto al caso se encuentra que no es posible decretar el embargo del salario devengado por el demandado, por no ser este un caso concordante a la excepción presentada en la norma.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

SEGUNDO: Por lo anterior se ordena el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **DYNAMO PRODUCCIONES S.A.**

Limítese la medida a la suma de **$5.000.000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1546

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **RUTH JANNETH VIVAS JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 10.987.189 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1546

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **SODEXO S.A.S**.

Limítese la medida a la suma de **$15.000.000 m/cte**.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1547

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **DELSI LICETH ROJAS OCHOA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 2.644.530 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 14 de octubre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1547

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$4.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1549

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 3° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial, está en cabeza del juzgador ubicado en el lugar de cumplimiento de la obligación, en este caso la ubicación de la propiedad horizontal a la cual se adeudan las respectivas cuotas, que es Girardot, Cundinamarca; acorde a lo señalado en la demanda, la misma deberá enviarse a los homólogos de esa ciudad.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO.**

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de Girardot, Cundinamarca, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1551

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCO 12 P.H.** contra **DARÍO GÓMEZ SUÁREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. $ 2.288.000 m/cte., por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración comprendida entre marzo y octubre de 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

2. $ 191.000 m/cte., por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre mayo y junio del 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

3. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

4. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **WILBER GONZÁLEZ GARCÍA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1551

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$4.000. 000.ooM/CTE.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la dirección relacionada en el escrito de medidas cautelares. Exceptúense todos aquellos sujetos a registro y/o que hagan parte de algún establecimiento de comercio de su propiedad.

Para su práctica se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Limítese la medida a la suma de **$4.000.000 m/cte.**

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

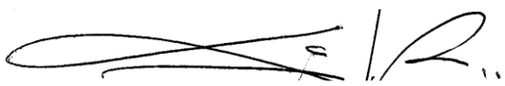

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1552

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **URIEL ORTIZ GUTIERREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 11.535.576,34 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 18 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1552

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**

Limítese la medida a la suma de **$18.000.000 m/cte**.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1553

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA** contra **LUIS ORLANDO BELTRAN MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 12.733.920 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 06 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **TATIANA CAROLINA MOYA ROJAS** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1553

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **REX INGENERIA S.A**

Limítese la medida a la suma de **$18.000.000 m/cte**.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

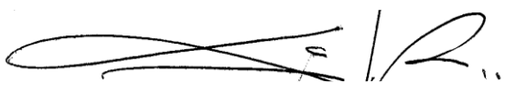

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1554

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S. A** contra **MARIA CATALINA GOMEZ ACEVEDO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 13.146.818 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **$ 610.679 m/cte**., por concepto de intereses corrientes.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1554

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$18.000. 000.ooM/CTE.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50N-20556956** de propiedad de la parte demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

TERCERO: Por secretaria ofíciese a la entidad **TRANSUNION COLOMBIA S.A**, y **EXPERIAN COLOMBIA** con el fin de que le informe a esta sede judicial la información de las cuentas corrientes, ahorros y/o cualquier producto financiero con sus respectivos números que tenga la parte demandada en entidades bancarias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1555

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **INVERSIONES FERVAR LTDA** contra **RUTAS & SEÑALES S.A.S. y ALBERTO ESCOBAR MALAVER**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem***.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **HUGO ERNESTO FERNANDEZ ARIAS** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1555

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50C-1117766** y el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50N-20086992** de propiedad de la parte demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **OIL-275** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1557

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **JHON JAIRO PULIDO GARAVIÑO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 7.290.696 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1557

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$12.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.}

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

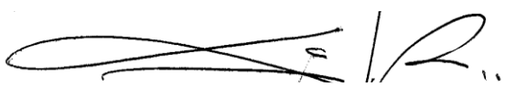

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1559

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MANUEL SILVA NIÑO** contra **ASISTENCIA CIENTÍFICA DE ALTA COMPLEJIDAD S.A.S** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de esta ejecución.

1° Por la suma de **$35.000.000 m/cte.,** por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio objeto de recaudo.

2°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JEYRSON FERNEY JIMENEZ ÁLVAREZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1559

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **HVP-742** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1560

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COMERCIALIZADORA LATINOAMERICANA DE PECES- LATINPEZ S.A.S** contra **LOVE HAPPY S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero;

1° Por la suma de **$ 22.305.978 M/cte**., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° LPE-1075.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de mayo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería a la abogada **LUISA MARIA ARIZA FARFAN** como apoderada judicial de la parte demandante.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

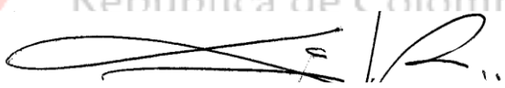

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-1560

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$35.000. 000.ooM/CTE.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la dirección relacionada en el escrito de medidas cautelares. Exceptúense todos aquellos sujetos a registro y/o que hagan parte de algún establecimiento de comercio de su propiedad.

Para su práctica se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Limítese la medida a la suma de **$35.000.000 m/cte.**

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

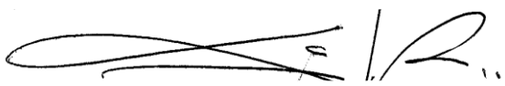

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2020-0646

Estando en oportunidad procesal y surtido el traslado de que trata el artículo 391 del Código General Del Proceso. Se abre a pruebas siguiendo los lineamientos de los artículos 164 y ss., Ibidem, por tanto, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte de las señoras MARIA CATALINA RAMOS ARIAS y YEIMY YINETH TURRIAGO GONZALEZ, el cual se llevará a cabo audiencia que será señalada en este proveído

LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte de las señoras MARIA CATALINA RAMOS ARIAS y YEIMY YINETH TURRIAGO GONZALEZ y el actor OSCAR JAIRO MARTIN MORENO, el cual se llevará a cabo audiencia que será señalada en este proveído.

TESTIMONIALES

Señálese la misma fecha y hora indicadas en este auto, para efectos que la señora **SIXTA MARLEN BARRAGAN BARRAGAN** comparezca a este Despacho a **RENDIR DECLARACIÓN**. **Cítesele mediante comunicación telegráfica**.

A esas declaraciones se limita este medio de prueba, considerando que el presente trámite, se rige por la cuerda del proceso verbal sumario y conforme lo señala el inciso 2º del artículo 392, no pueden ***"decretarse más de dos testimonios por cada hecho"***.

De conformidad con lo anterior y ya que se encuentran recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

SE PROGRAMA la audiencia para el _____, señalando como fecha y hora, las _____ hasta las _____, a fin de que comparézcanlas partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (AUDIENCIA DE SENTENCIA)

ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del .P.

ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá **NOTIFÍQUESE**

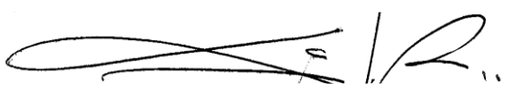

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2019-1246

Estando el proceso al despacho, se evidencian notificaciones personales y por aviso allegadas por el apoderado de la parte demandante, por lo anterior se dispone;

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación personal presentada por el demandante en cuanto que se evidencia la falta de la certificación emitida por una empresa de correo certificado como lo indica nuestro Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Se insta al interesado a notificar en debida forma a la pasiva de conformidad con los parámetros indicados en los artículos 291 y 292 ibidem y la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2019-1248

Con fundamento con el pagare aportado con la demanda, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. promovió trámite ejecutivo contra MARITZA ROA SUAREZ, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 10 de septiembre de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2021-0340

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado el doctor **CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

NOTIFÍQUESE

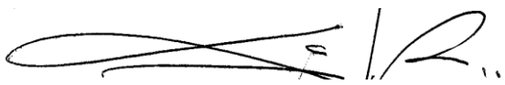

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-0799

Dando alcance a la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo del vehículo de placa CZJ-695, se **DECRETA** su **APREHENSIÓN.**

En consecuencia, ofíciese a la Policía Nacional - SIJIN Sección de Automotores, solicitándole que ponga a disposición de este Juzgado el citado bien, para lo cual deberán tenerse en cuenta el(los) parqueadero(s) autorizado(s) por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2019-0424

Estando el proceso al despacho se evidencia que la parte demandante allega la liquidación de crédito, por lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado conforme al Art. 110 y 446 del Código General del Proceso, a las partes la liquidación de crédito obrante a folios anteriores.

NOTIFÍQUESE

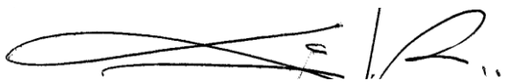

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2019-0379

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial del apoderado demandante en el cual solicita al despacho requerir a la administración de impuestos y aduanas nacionales para que acate la orden de embargo, por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., requiere a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (ADMINISTRACIÓN DELEGADA DE SOGAMOSO), para que informe al despacho la situación actual del embargo de remanentes del aquí demandado ordenado por auto 24 de septiembre del 2020. Líbrese oficio.

Ofíciese al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2014-0730

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciese a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2018-0406

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciese a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2018-0941

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 312 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por TRANSACCION.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciese a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-0761

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciese a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-0800

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **ANDRES FELIPE VASQUEZ NUÑEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 10.488.918 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **$ 190.430 m/cte**., por concepto de intereses corrientes sobre el valor anterior.

3° Por la suma de **$ 1.552.567 m/cte**., por concepto de intereses causados.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **BETSABE TORRES PÉREZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

v

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-0800

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **JCR INGENIERIA ELECTRICA SAS EN PROCESO DE REORGANIZACION**.

Limítese la medida a la suma de **$15.000.000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2019-2043

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:… b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO:- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

v

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2019-0278

Revisado el plenario el Despacho dispone:

PRIMERO: Dando alcance a los documentos que anteceden, se **ACEPTA la CESIÓN** del crédito reclamado en este proceso, que hace **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA S.A.S**

En consecuencia, téngase en cuenta que **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA S.A.S.** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido y, por ende, parte actora dentro del proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado el doctor **SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTTA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

NOTIFÍQUESE

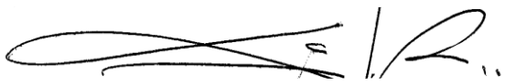

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-0815

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** contra **JAVIER ANDERZON MARTINEZ CANTE** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 3.522.373,55 m/cte**., por concepto de capital de las 11 cuotas vencidas de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **$ 2.901.072,76 m/cte**., por concepto en interés corrientes del anterior valor.

4° Por la suma de **$ 10.058.574,84 m/cte**., por concepto de capital acelerado y vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ROJAS VELASQUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-0760

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FONDO DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA RAMA JUDICIAL "FONJUDICATURA"** contra **ELIZABETH OLIVEROS CAJAMARCA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$3.344.000 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de abril del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2022

Ref. 2022-0760

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **$5.000.000 m/cte.**

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **ACREAR S.A.S**.

Limítese la medida a la suma de **$5.000.000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161*
Hoy 05 de diciembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ